	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL</b> <b>AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE</b> <b>RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-11	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB**  
**AUTO DE IMPUTACION PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a NELSON EDUARDO RIVERA DAZA con CC. No. 11316120 de Girardot Cundinamarca, en calidad de Director Operativo de la ESP de Flandes Tolima para la época de los hechos; el Auto de **IMPUTACIÓN No. 030** del 14 de Diciembre de 2020 del proceso de responsabilidad fiscal radicado bajo el número **112-086-2016** Adelantado ante **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES TOLIMA**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, sólo procede presentación de argumentos de defensa dentro de los 10 días siguientes a la fecha de ésta notificación.

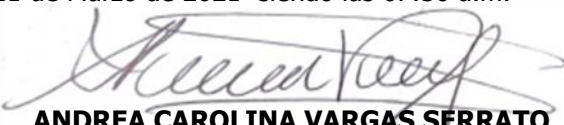
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto referido en Veinticinco (25) folios.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
 Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 11 de Marzo de 2021 siendo las 07:30 a.m.


  
**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
 Secretaria General

**DESEFIJACION**

Hoy 17 de Marzo de 2021 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ANDREA CAROLINA VARGAS SERRATO**  
 Secretaria General

*Elaboró Juan J. Canal C.*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

## AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030

En la ciudad de Ibagué, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a imputar responsabilidad Fiscal, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 112 - 086-2016, cuya entidad afectada es la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES – TOLIMA**.

### COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la iniciación de la presente Apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal el Hallazgo No. 080 de 2016, cuya actuación administrativa fue originada por Auditoría Exprés realizada a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES - TOLIMA, dentro de la cual se informa sobre el pago irregular de la factura No. CR 56465 por el suministro de combustibles, aceites y lubricantes del periodo comprendido entre el 19 de marzo de 2015 al 10 de abril de 2015, en desarrollo del contrato de suministro No. 028 de 2015; hallazgo que se depone en los siguientes términos:


"(...)

*La Empresa de Servicios de Flandes ESPUFLAN ESP, suscribió el 02 de marzo de 2015, con la Estación de Servicio SERVICENTRO SAN PEDRO de Flandes-Tolima el contrato Número 028 del 2015, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$180.418.000.00) moneda corriente.*

*En la cláusula primera del contrato 28 de 2015, se pactó el suministro de gasolina, ACPM, aceite, Valvulina, y grasa, para los vehículos compactadores, y de transporte de personal acordando los siguientes precios: Gasolina Corriente (Oxigenada) \$8.270.00 por galón, ACPM (Diésel Corriente) \$8.029.00 por galón, Aceite 15W40-Mineral \$72.000.00 por galón, Valvulina 90 \$56.000 por galón, Aceite Mineral 50 \$87.000 por galón, Aceite sistemas hidráulicos \$25.000.00 por galón y la Grasa Litio Rodamientos para Maquinaria Pesada \$195.000.00 balde de 16 kilogramos.*

*La estación de servicio "SERVICENTRO SAN PEDRO" de Flandes Tolima en cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Tercera del contrato 28 de 2015, facturó a ESPUFLAN ESP la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) moneda corriente; por concepto del suministro de combustible y lubricantes a los vehículos recolectores OIG-185 y OIG-139, y a la camioneta LUV 618 durante el período comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015 según factura CR No. 56465 del 10 de abril de 2015.*



 <b>CONTRALORÍA</b> <small>El Ministerio le garantiza la calidad de sus servicios</small>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

*Dicha factura se soporta en el suministro de combustible, aceites y grasa a los vehículos de la entidad durante el período comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015, cuyos soportes son las siguientes facturas: (...)"*

RECIBOS	FECHA	PLACA	SUMINISTRO	DIFERENCIA
48,000	12-03-2015	SIN	ACEITE Y GRASA	
144,000	18-03-2015	OIG-185	ACEITE	
47,000	SIN	OIG-186	ACEITE	
65,569	24-03-2015	618	CORRIENTE	
294,506	25-03-2015	139	DIESEL	
293,030	19-03-2015	139	DIESEL	
307,027	12-03-2015	139	DIESEL	
92,014	31-03-2015	OTO-618	CORRIENTE	
498,010	31-03-2015	185	DIESEL	
419,020	04-03-2015	185	DIESEL	
113,299	29-03-2015	185	DIESEL	
460,332	11-03-2015	185	DIESEL	
554,069	6-03-2015	185	DIESEL	
241,013	9-03-2015	139	DIESEL	
292,009	16-03-2015	139	DIESEL	
498,072	16-03-2015	185	DIESEL	
75,277	19-03-2015	OTO-618	CORRIENTE	
529,676	20-03-2015	1,859	DIESEL	
71,236	25-03-2015	618	CORRIENTE	
312,012	22-03-2015	13	DIESEL	
108,687	13-03-2015	OTO-618	CORRIENTE	
262,500	24-03-2015	185	DIESEL	
187,776	24-03-2016	185	DIESEL	
320,127	27-03-2015	OIG-139	DIESEL	
550,081	28-03-2015	585	DIESEL	
79,702	04-01-2015	OTO-618	CORRIENTE	
300,015	04-01-2015	139	DIESEL	
50,000	25-03-2015	OTG-139	ACEITE Y GRASA	
190,000	MARZO-2015	NO DICE	CONSUMO	
190,000	MARZO-2015	OTG-139	NO DICE	
300,000	31-03-2015	NO DICE	CONSUMO	
250,000	MARZO-2015	OIG-185	NO DICE	
140,000	MARZO-2015	OIG-139	NO DICE	
150,000	MARZO-2015	OIG-185	NO DICE	
180,000	MARZO-2015	OIG-186	NO DICE	
140,000	MARZO-2015	OTO-618	NO DICE	
140,000	MARZO-2015	OTD-618	NO DICE	
190,000	MARZO-2015	OIG-139	NO DICE	
250,000	MARZO-2015	OIG-185	NO DICE	
<b>190,000</b>	<b>MARZO-2015</b>	<b>OIG-139</b>	<b>NO DICE</b>	No incluido en el Hallazgo.
180,000	MARZO-2015	OIG-185	NO DICE	
80,000	MARZO-2015	OTD-618	NO DICE	
270,000	MARZO-2015	OIG-139	NO DICE	
170,000	MARZO-2015	OIG-139	NO DICE	
216,000	06-04-2015	OIG-185	ACEITE	

**REGISTRO  
AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal

Código: RRF-021

Versión: 02

70,000	08-04-2015	OTD-618	GASOLINA	
122,005	NO SE LEE	NO SE LEE	NO SE LEE	
271,102	01-04-2015	OIG-139	NO SE LEE	
276,018	04-04-2015	NO SE LEE	NO SE LEE	
515,501	NO SE LEE	NO SE LEE	NO SE LEE	
475,815	NO SE LEE	NO SE LEE	NO SE LEE	
<b>\$11.980.500</b>				<b>2.513.830</b>

Como se puede observar en el cuadro la Estación de Servicio San Pedro de Flandes suministró combustibles aceite y grasa entre el 19 de marzo de 2020 al 10 de abril de 2020 **ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (11.980.500,00) MONEDA CORRIENTE**, sin embargo, no se entiende porque facturó a ESPUFLAN, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) MONEDA CORRIENTE (Factura CR No. 56456 del 10 de abril de 2015).

Además de lo anterior, no se entiende porque el supervisor autorizo cancelar la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.684.330,00)**, como se puede probar en los comprobantes y cheques citados a continuación.

COMPROBANTE DE EGRESOS	FECHA	VALOR	PAGADO CON CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE
2015000181	13-ABRIL-2015	\$5.000.000.00	579	13-04-15
2015000199	16 ABRIL-2015	\$5.000.000.00	588	16-04-15
2015000208	20 ABRIL-2015	\$4.684.330.00	222052	20-04-2015
	Total cancelado	\$14.684.330		


Por los hechos narrados anteriormente y teniendo en cuenta que lo suministrado en lubricantes, grasa, gasolina y ACPM, durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015, es menor al valor cobrado y pagado se presume que los Gestores fiscales ocasionaron a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN ESP**, un presunto detrimento patrimonial de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**. Por cuanto el valor suministrado en este periodo y que se debió cobrar es de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (12.170.500,00) M/CTE**, y no **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.684.330,00)**, por lo que se pagó demás la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**, sin soportes.

La Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio ambiente, mediante el memorando No. 0946-2016-111 de Diciembre 12 de 2016, pone en conocimiento a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Mesa de Trabajo del 12 de Diciembre de 2016, donde se aclara que por un error involuntario en el Informe Preliminar, Definitivo y traslado del Hallazgo, no se incluyó la **factura de venta CR No. 57406** de marzo de 2015 por un valor de **CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$190.000,00)** que reposa en el reverso del folio 63 del expediente; valor que al no tenerse en cuenta incrementaría el detrimento.

Por esta razón el valor real del presunto detrimento causado es de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00)**.

**IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES**



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

### 1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Empresa de Servicios Públicos de Flandes Tolima "ESPUFLANDES ESP."
NIT.	809.001.720-4
Representante legal	Flor Mireya Gualtero Perdomo
Cargo	Gerente – Agente Especial

### 2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre	<b>MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL</b>
Cédula	19.240.773 de Bogotá D.C. Gerente ESPUFLAN ESP

Nombre	<b>NELSON EDUARDO RIVERA DAZA</b>
Cédula	11.316.120 de Girardot- Cundinamarca Director Técnico Operativo de ESPUFLAN ESP

<b>Nombre:</b>	<b>JORGE TRONCOSO RAMIREZ</b>
Cédula de ciudadanía	No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de "Espuflandes" ESP


Nombre	<b>JAIRO ENRIQUE LEAL,</b>
Cédula de ciudadanía	No. 3.047.352 de Girardot-Cundinamarca propietario del Establecimiento de Comercio denominado SERVICENTRO SAN PEDRO, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2015

### 3. Del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora	<b>Seguros del Estado S.A.</b>
Nit No.	860.009.578-6.
Clase de Poliza	Cumplimiento.
No. Póliza	25-45-101017262.
Fecha de Expedición	Marzo 05 de 2015.
Valor Asegurado	\$18.041.800,00

### INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará mediante el procedimiento de única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2017 (época del daño), de conformidad a la certificación de la menor cuantía allegada por la entidad.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

351

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de establecer si existe mérito para formular cargos dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 10 de la ley 610 de 2000.

Conforme al Artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para que exista responsabilidad fiscal se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

**ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** <Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Si mismo el Artículo 23 de la Ley 610 de 2000 hace énfasis en que para responsabilizar a un gestor fiscal debemos tener la certeza de la existencia del daño al patrimonio del Estado como de la responsabilidad del investigado, constituyéndose el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal:


*Artículo 23: Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

El soporte probatorio que debe obrar en el proceso debe ir encaminado a probar cada uno de los requisitos mencionado anteriormente, y valorados objetivamente siguiendo las reglas de la sana critica.

### ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- Mediante Auto No. 001 del 20 de enero de 2020, se profirió Auto de Apertura de la investigación fiscal en contra de los señores MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá y NELSOIN EDUARDO RIVERA DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 11.316.120 de Girardot que fue debidamente notificado a las partes, como consta a folios 154 a 157 del expediente.
- A folio 187 del expediente obra la versión libre y espontánea del señor **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA.**
- A folio 196 obra la versión libre y espontánea del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL.**
- Mediante auto No. 013 del 05 de marzo de 2018, se ordenó la práctica de pruebas.
- Mediante auto No. 001 del 17 de enero de 2019 (Fol. 232 a 238), se resuelve vincular como presuntos responsables fiscales al señor **JAIRO ENRIQUE LEAL**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 3.047.352 de Girardot-Cundinamarca propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de

L

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2016; **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP; **PAOLA ANDREA SABOGAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.575.012 de Girardot en su condición de jefe de presupuesto y costos de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP para la época de los hechos; **JOSE NILSON PAVA FLOREZ**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 93.435.029 de Flandes en calidad de Director Administrativo y Financiero de la empresa "ESPUFLAN" ESP para la época de los hechos; **JUDITH PATRICIA REYES PEREZ**, identificada con al cedula de ciudadanía No. 50.948.905 de Pueblo Nuevo - Córdoba en su condición de Tesorera General de la empresa "ESPUFLAN" ESP para la época de los hechos, en razón de la solicitudes realizadas en las declaraciones con base en la incidencia fiscal que tenían los presuntos responsables fiscales vinculados, auto que fue notificado debidamente a las partes así como consta a folios 265, 266, 267, 268, 270, 272 del expediente.

- A folio 276 obra la versión libre y espontánea del señor **HECTOR JULIO PERILLA GUTIERREZ** presentante legal del señor **JAIRO ENRIQUE LEAL** propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO DE FLANDES** en su condición de contratista de la Empresa DE Servicios Públicos de Flandes en virtud del contrato de suministro No. '28 del 2016.
- A folio 281 y 284 obra la versión libre y espontánea rendida por el señor **JORGE TRONCOSO RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, quien ostentaba el cargo de técnico operativo de la Empresa de Servicios públicos de Flandes **ESPUFLANDES E.S.P** para la época de los hechos.
- A folio 282 obra la versión libre y espontánea de la señora **PAOLA ANDREA SABOGAL**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.575.012 de Girardot en su condición de jefe de presupuesto y costos de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP para la época de los hechos.
- A folio 293 obra la versión libre y espontánea rendida por el señor **JOSE NILSON PAVA FLOREZ**, identificado con al cedula de ciudadanía No. 93.435.029 de Flandes en calidad de Director Administrativo y Financiero de la empresa "ESPUFLAN" ESP para la época de los hechos.
- A folio 295 obra la versión libre y espontánea rendida por la señora **JUDITH PATRICIA REYES PEREZ**, identificada con al cedula de ciudadanía No. 50.948.905 de Pueblo Nuevo - Córdoba en su condición de Tesorera General de la empresa "ESPUFLAN" ESP para la época de los hechos.
- Mediante Auto No. 016 del 01 de septiembre de 2020 se resolvió archivar parcialmente la acción fiscal a favor de los señores PAOLA ANDREA SABOGAL, JOSE NILSON PAVA FLOREZ Y JUDITH REYES PEREZ, a folio 316 del expediente.
- A folio 337 obra el auto del 09 de octubre de 2020 mediante el cual se resuelve el grado de consulta.

#### **MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO**

- Copia del contrato de suministro No. 028 de marzo 2 de 2016 (Folios: 1 al 4)
- Copia de los estudios previos. (Folios: 5 al 12)
- Copia de acta de inicio. (Folios: 13 al 14)

- Copia de la prórroga del plazo del contrato. (Folios: 15 al 16)
- Copia del acta de terminación y del Balance financiero del. (Folios: 17 al 22)
- Copia de la información del parque automotor. (Folio: 23)
- Copia del acta de liquidación por mutuo acuerdo donde se observa la diferencia dejada en este contrato es decir en esta acta aparece como ejecutado \$15 millones y lo realmente pagado son \$14.684.339 y los comprobantes de pago que respaldan ese pago son \$11,980,500; luego el valor pagado de más es \$2,703,830.00.(Folios: 24 al 26).
- Copia de los Comprobante de Egresos Números: 2015000181, 2015000199 Y 2015000208 de fechas 13, 16 Y 20 de abril de 2015 respectivamente. (Folios; 27 al 29).
- Copia de la Orden de Pago. (Folio: 30)
- Copia del acta de recibo a satisfacción. (Folio: 31).
- Factura de Venta CR No. 56465 de fecha abril 10 de 2015, por valor de \$15.000.000.00 de pesos Moneda Corriente. (Folio 32).
- Los comprobantes de suministro de lubricantes, grasa, gasolina y ACPM, efectuados durante el período comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015, cuya sumatoria nos indica que el valor que se debió cobrar y pagar por los servicios prestados en este período era ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$11.980.500.00) MONEDA CORRIENTE y no CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS(\$14.684.330.00) MONEDA CORRIENTE, por lo que se pagó la suma de DOS MILLONES SETECIENTOSTRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS(\$2,703,830.00) MONEDA CORRIENTE, sin soportes, que es el detrimento patrimonial. (Folios: 34 al 60).
- Informe definitivo en CD.
- Copia de funciones en CD.
- Copia de póliza No. 470-64-994-000000302 en CD

### CONSIDERACIONES


#### LA ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

##### 1. EL DAÑO AL PATRIMONIO DEL ESTADO

El daño al patrimonio de Estado está determinado con el resultado de la auditoría exprés practicada por el Ente de control, a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES - TOLIMA, en la cual se presenta un presunto daño patrimonial en la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**, suma que se canceló demás a la Estación de Servicio SERVICENTRO SAN PEDRO de Flandes-Tolima, con ocasión de haber celebrado un contrato de suministro No. 028 de 2015 de aceite, combustible y grasa entre el 19 de marzo y el 10 de abril de 2015.

La irregularidad, consiste en que una vez analizados los documentos soportes de la ejecución contractual se determinó que lo suministrado en lubricantes, grasa, gasolina y ACPM, durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015, es menor al valor cobrado y pagado; por cuanto el valor suministrado corresponde a la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (12.170.500,00) M/CTE**, y lo pagado por la Entidad Territorial fue la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.684.330,00)**, por lo que se pagó demás la suma de **DOS MILLONES**



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

**QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**, sin soportes.

El supervisor del contrato autorizó cancelar esta suma que asciende al valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.684.330,00) MODENA CORRIENTE**, como se puede probar en los comprobantes y cheques citados a continuación:

COMPROBANTE EGRESOS	DE	FECHA	VALOR	PAGADO CON CHEQUE	FECHA DEL CHEQUE
2015000181		13-ABRIL-2015	\$5.000.000.00	579	13-04-15
2015000199		16 ABRIL-2015	\$5.000.000.00	588	16-04-15
2015000208		20 ABRIL-2015	\$4.684.330.00	222052	20-04-2015
		Total cancelado	<b>\$14.684.330</b>		

Mediante comprobante de egreso No. 2015000181 del 13 de abril de 2015 se pagó la suma de \$5.000.000,00 pagado mediante cheque No. 579 del 13 de abril de 2015.

Mediante comprobante de egreso No. 2015000199 16 ABRIL-2015 se pagó la suma de \$5.000.000,00 mediante cheque No. 588 del 16 de abril de 2015.

Mediante los comprobantes de Egreso No. 201500018113 del 13 de Abril de 2015, se pagó la suma de \$4.684.330,00 mediante cheque No. 579 del 13 de abril de 2015.

Para un total cancelado por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.684.330,00)**.

El comparación realizada entre los recibos presentados por el contratista **ESTACION DE SERVICIO SAN PEDRO DE FLANDES**, y las sumas pagados por EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES, en el ejercicio matemático da como resultado que el valor pagado por el suministro es mayor que al combustible realmente suministrado como se puede evidenciar en las tablas de Excel que obran en el hallazgo y que hace parte de este auto relacionado en el ítem 3.

Por tanto concluye este Despacho que el año al patrimonio del Estado, ocasionado en este caso a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN S.A E.S.P por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/TE**, es cierto, está cuantificado y determinado.


Así Encontramos probado, demostrado y determinado el daño al patrimonio del Estado.

### **LA CONDUCTA DOLOSA GRAVEMENTE CULPOSA DEL SERVIDOR PUBLICO QUE EJERCE GESTION FISCAL**

El reproche fiscal se realiza a las siguientes personas que por inobservancia de sus funciones ocasionaron un detrimento al patrimonio de la entidad territorial.

El señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, identificado con la Cédula 19.240.773 de Bogotá D.C en su calidad de Gerente de ESPUFLAN, para la época de los hechos.

Se le imputa responsabilidad fiscal con fundamento en su calidad se servidor público la cual se prueba con la Certificación expedida por el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes en la cual se hace constar que el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL** se desempeñó en el cargo de Gerente de la Empresa de

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small> <small>Alfama la paz a la Tercera</small>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

Servicios Públicos de Flandes durante el periodo comprendido entre el 008 de abril de 2013 hasta el 16 de junio de 2016, vinculado mediante el decreto de nombramiento 036 del 08 de abril de 2013 y acta de posesión No. 077 del 08 de abril de 2013, documentos que obran a folios 72 a 79 y 103 del expediente.

Está probado que se ha efectuado un incumplimiento a las funciones que le asisten de conformidad con el Manual de funciones adoptado mediante el Acuerdo No. 004 del 29 de Junio de 2011.

"8. Ser nominador y ordenador del gasto, expedir los actos, celebrar los contratos y ejecutar las operaciones necesarias para asegurar el normal funcionamiento administrativo y operativo".

El hecho de ser representante legal de la Entidad Auditada lleva consigo la función de ordenación del gasto, aspecto que le da la titularidad de gestor fiscal conforme al artículo 3 de la ley 610 del 2000, en este caso la adecuada gestión implica efectuar la adecuada supervisión de los recursos invertidos en el Contrato de suministro No. 028 de 2015.

La conducta omisiva descrita, por parte de **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, ha provocado un daño a la Empresa de Servicios Públicos de Flandes esto permite de igual forma establecer el nexo causal entre la gestión fiscal ineficiente ejercida por el servidor público y el daño al patrimonio de estado, así como lo describe el artículo 5 de la ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 6 ibidem.


Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como ordenador del gasto, sobre el patrimonio público de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes "ESPUFLANDES" E.S.P, al cual representaba como gerente y por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

De manera similar al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, "teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado", de esta manera su actuar omisivo y negligente al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al contrato de suministro 028 del 02 de marzo de 2015.

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa serán objeto de la actual investigación, así como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistirá presunto responsable en la causa que se avoca.

Ahora bien dentro de la diligencia de versión libres y espontanea el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, que obra a folio del expediente manifestó:

**PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar a este Despacho si tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación? **CONTESTO:** Si señor, es en relación con el suministro de combustibles y lubricantes que para la época de mi administración la hacia la estación san pedro de Flandes-Tolima. **PREGUNTADO:** ¿Cuál fue su periodo de nombramiento como Gerente de ESPUFLAN ESP y cuáles eran sus funciones? **CONTESTO:** Me desempeñe como gerente aproximadamente del 8 de abril de 2013 al 16 junio de 2015 y mis funciones principalmente era la de ejercer la representación legal de la empresa y las contenidas en los estatutos de la empresa. **PREGUNTADO:** ¿Cuáles eran sus funciones como ordenador del gasto en el contrato No. 028 de Marzo 02 de 2015? **CONTESTO:** como representante legal suscribir el contrato con la parte contratista, previo el lleno de todos los requisitos legales como la elaboración de los estudios previos, la disponibilidad presupuestal y las demás que la ley determine. **PREGUNTADO:** ¿El contrato

 <b>CONTRALORÍA</b> <i>¡Ninguna le gana a todos!</i>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

de suministro No.028 de 2015 que la empresa de servicios públicos de Flandes suscribió con la empresa Servicentro San Pedro representada por el señor Jairo Enrique Leal, fue ejecutado sin ningún tipo de inconvenientes y se efectuaron los pagos con los respectivos soportes? **CONTESTO:** Con ese contrato y con todos los que suscribió "ESPUFLAN" durante mi administración, hubo muchos inconvenientes habida cuenta de la situación financiera de la empresa por lo que los pagos nunca se hacían por los valores pactados, si no pagos parciales de acuerdo al flujo de ingresos de la empresa, ya que los recaudos estaban embargados y la ley solo permitía manejar los ingresos mediante la modalidad de cuentas de ahorro y cuyo saldo no debería pasar para la época de 27 millones aproximadamente, por ello los pagos se hacían parciales a todos los proveedores y hasta la nómina durábamos hasta 8 días pagando sueldos debido a la situación planteada. Con el proveedor específico de combustible y lubricantes sí que tuvimos inconvenientes debido a que en multiplicidad de ocasiones nos suspendió el servicio de suministro por falta de pagos, tanto así que en muchas ocasiones los conductores de los vehículos recolectores de apellidos Santos y otro de nombre Jorge que todavía laboran en la empresa me llamaban a las 4 de la mañana hora del tanqueo, para manifestarme que ese día no se podía recoger la basura porque no había combustible para trabajar. Ante esa situación en muchas ocasiones y ante la necesidad apremiante y mi responsabilidad como gerente de la empresa con la ciudadanía de Flandes, facilitaba el dinero en calidad de préstamo para poder operar y prestar el servicio normalmente. **PREGUNTADO:** Quien ejercía la supervisión del contrato No. 028 de 2015 y como se delegó dicha función? **CONTESTO:** La ejercía el señor **JORGE TRONCOSO**, quien si mal no recuerdo ejercía el cargo de coordinador o supervisor técnico y en alguna oportunidad la ejerció el ing. Nelson Eduardo Daza jefe de la división técnica operativa, quien renunció a esta interventoría manifestando que había recibido amenazas. No recuerdo si se les delegó en el mismo contrato o por un acto administrativo. **PREGUNTADO:** Puede explicar al despacho, por qué en el hallazgo mencionado, se estableció que existió un pago irregular de la factura No. CR 56465 por el cobro del suministro de lubricantes, grasa, gasolina y ACPM en el periodo de ejecución del contrato No. 028 de 2015 comprendido entre el 19 de marzo y el 10 de abril? **CONTESTO:** Tengo entendido si mal no recuerdo que para esa época era semana santa y la estación nos suspendió el servicio como cosa habitual, el cual por ser una temporada de alta afluencia turística en el municipio de Flandes nos acarrearía problemas ambientales y de salubridad, los cuales no estaba yo como gerente dispuesto a que se presentara esta situación caótica para la ciudad, por ello sin mal no recuerdo se hicieron unos pagos siempre dentro del cumplimiento de los requisitos legales para el trámite de las cuentas y su respectiva autorización de pago. Estas actividades estaban a cargo de la jefe de presupuesto **PAOLA SABOGAL** quien era la funcionaria encargada de recepcionar las cuentas de cobro con sus respectivos anexos para una vez revisados y legalizados los soportes los pasaba a su jefe inmediato **JOSE NILSON PAVA**, director administrativo y financiero de la empresa, para el trámite respectivo y luego pasaba a la tesorera **JUDITH REYES**, para luego la gerencia autorizar el pago. **PREGUNTADO:** Dígame a este despacho cual era el procedimiento adoptado para el suministro de combustible y otros insumos de conformidad con las obligaciones del contrato No 028 de 2015? **CONTESTO:** En la estación de servicio se presentaba los conductores con el supervisor a tanquear o al suministro de aceites hidráulicos que se consumían excesivamente habida cuenta de votadera de aceite por cuenta de la obsolescencia de los vehículos recolectores. De ahí me imagino quedaría la constancia de lo sucedido, no recuerdo si con vales, recibos o facturas, eso sí con la firma del supervisor que luego eran presentadas ante la dirección de presupuesto por cuenta del proveedor para su trámite y posterior pago. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia? **CONTESTO:** Sí, creo que existe un oficio o algún cruce de correspondencia con respecto a este tema por lo cual averiguaré y de ser cierto su existencia la adjuntaré en un tiempo prudencial.

Como lo podemos observar el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELL**, ha corroborado haber sido el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLANDES E.S.P, y de haber suscrito el contrato de suministro No. 028 de 2015 cuyo objeto era el suministro de Diesel y gasolina, tal como así obra en los documentos contractuales.

Como ya se argumentó la ordenación del gasto es la facultad dispositiva del representante legal de la Entidad que implica que puede comprometer los recursos públicos en la

contratación y así mismo ordenar el pago de las facturas o cuentas de cobro correspondientes, según como se haya pactado por las adquisiciones o servicios que haya requerido, los pagos deben hacerse verificando que correspondan a lo efectivamente cumplido por el contratista, esto constituye la debida gestión fiscal de que las cuentas pagadas cumplan con los requisitos legales.

En temas de contratación estatal para el pago de las cuentas es necesario que el contratista presente el informe de ejecución contractual, quien a su vez es revisado por el supervisor del contrato y este a su vez emite el documento denominado informe de supervisión, junto con la planilla de pago al sistema de seguridad social en salud, estos son los requisitos legales o pueden denominarse como formales para el pago de la cuenta, pero en este sentido la gestión fiscal se determina en el informe de supervisión en el cual debe consignarse los avances a la ejecución del contrato, el avance en cuanto al plazo, los avances financieros, los aspectos administrativos y legales, el control a las actividades señaladas por el contratista en su informe, se debe verificar que existan las evidencias de lo efectivamente ejecutado por el contratista conforme a las obligaciones pactadas, para finalmente dar la certificación de que el contratista ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato que por lo tanto los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.

Con todos estos soportes es que el ordenador del gasto ordena el pago al contratista, por tanto que la verificación de estos soportes de manera formal corresponde únicamente a los pagadores; pero su verificación material corresponde al ordenador del gasto y supervisor.


Recordemos que en materia de contratación estatal es del **PARÁGRAFO 1**. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, "**o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad**".

También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la ordenación del gasto como:

"(...) aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal." Corte Constitucional. Sentencia C-101 del 7 de marzo de 1996. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

5. Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido frente a la orden de pago que, "(...) una vez celebrado el contrato, nacen unas obligaciones y derechos de las partes; entre estas obligaciones se encuentran la de cancelar las sumas que se hayan pactado, es decir la de ordenar el pago de las mismas, en las condiciones que se hayan acordado". Esta ordenación de pago debe realizarla la Entidad previa certificación del supervisor del contrato del cumplimiento de las obligaciones. Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil. Fecha 15 de septiembre de 1994. Exp. 623. C.P: Roberto Suarez Franco.

Respecto al señor **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 11.316.120 de Girardot Cundinamarca quien desempeñó el Cargo de Director Técnico Operativo de Espuflandes E.S.P para la época de los hechos y Supervisor del contrato 028 de 2015 para la época de los hechos.

Se imputa en razón a su calidad de servidor público el cual se prueba con el Certificado expedido por El Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes "ESPUFLANDES E.S.P" en la cual certifica que el citado funcionario presto sus servicios desde el 30 de octubre de 2014 hasta el 18 de enero de 2016, vinculado mediante Resolución 0626 del 30 de octubre de 2014, y acta de posesión No. 003 del 17 de diciembre de 2014 ocupando el cargo de Director Técnico Operativo Nivel Directivo, documentos que obran en el expediente a folios 88 a 94 del expediente. nevicred@gmail.com

Del mismo modo, en desarrollo de las funciones estipuladas en el numeral 15 del Manual de funciones del capítulo correspondiente al cargo de DIRECTOR TECNICO OPERATIVO NIVEL DIRECTIVO, le corresponde las siguientes: (...)

"15. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel la naturaleza y el área de desempeño".

En razón a la cual se lo designó como supervisor del contrato 028 de 02 de marzo de 2015, con el fin de ejercer vigilancia y control sobre el cumplimiento del contrato, con respecto al suministro de lubricantes, grasa, gasolina y ACPM, función que desempeñó hasta el 06 de mayo de 2015.

Cláusula **QUINTA** del contrato de Suministro 28 de 2015.

**"VIGILANCIA Y CONTROL:** Las supervisión, vigilancia, seguimiento, verificación y control del presente contrato la ejercerá el señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA Director Técnico Operativo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN ER.S.P quien se encargará de: **a)** Informar a la Oficina jurídica y de Contratación oportunamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas por el contratista; **b)** Recibir y aprobar el (los) informes mensuales que llegare a presentar el contratista y expedir la constancia de recibido a satisfacción del suministro prestado **c)** Verificar mensualmente que el contratista el pago de los aportes de sus empleados a los sistemas de alud, pensiones y riesgos profesionales; en cumplimiento de esta obligación está autorizado por la ley para establecer la correcta relación ente el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas por el contratista **d)** informar a la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P, a través del gerente, la evasión en el pago total o parcial de aportes por parte del contratista durante la ejecución del contrato frente a los sistemas de salud, pensiones, y riesgos profesionales, con el fin de que este proceda a retener las sumas adeudadas conforme al artículo 1 de la Ley 828 de 2003 **e)** Liquidar el contrato.

Teniendo en cuenta la versión libre del investigado la cual obra a folio 187 del expediente expuso lo siguiente:

**PREGUNTADO:** ¿Sirvase manifestar a este Despacho si tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación? **CONTESTO:** Si tengo conocimiento. Se me ordena para la época realizar los estudios previos.


para poder iniciar la debida contratación de combustibles y de más suministros, también se me pide que dentro del proceso quede yo como supervisor del contrato, debo hacer claridad que no era yo quien adjudica el contrato, era directamente el gerente y subgerente; como jefe técnico operativo designo de manera verbal al señor **JORGE TRONCOSO** para que haga la supervisión de los tanqueos a los vehículos de la empresa, trabajo que él venía haciendo desde mucho antes de este contrato y desde antes de ser vinculado a la empresa por lo que considere que era la persona que debía continuar con este proceso. Se firma el contrato con fecha 02 de marzo de 2015 en el cual quedo designado por órdenes de gerencia y subgerencia como supervisor del contrato de suministro, a partir de esta fecha, considero que el control que estaba haciendo el señor Troncoso era el idóneo, puesto que no tenía quejas de los conductores, ni de la misma estación de servicio sobre el suministro. Solo está la época de semana santa que es donde se nos duplica el trabajo en materia de recolección de basuras, que la estación de servicios niega suministramos combustible por el no pago de las facturas, de las cuales no tenía conocimiento que la estación ya había entregado cuentas de cobro ante la empresa; cuentas que nunca llegaron a mis manos para la revisión pertinente y confrontarlas con los comprobantes que el señor Troncoso llevaba al momento de cada tanqueo. También debo manifestar que yo no soy el que recibe las cuentas de la empresa, la recibía en su momento la señorita PAOLA SABOGAL quien trabaja en la parte contable de la empresa, ella era la encargada de distribuir la documentación de las cuentas de cobro a quien fuera pertinente, para el caso particular, estas cuentas de la estación de servicio san pedro, entre lo comprendido del 19 de marzo al 10 de abril nunca llegaron a mis manos, por lo tanto de mi parte nunca se entrega un certificado ni aprobación alguna para dicho pago. Para la época de semana santa donde nos suspenden el servicio y abogo por la empresa ante la estación de servicio san pedro por la necesidad que hay de la recolección de basuras en el Municipio por la temporada de vacaciones, para lo cual me argumentan que para que se prestara el servicio, yo era quien debía ir a supervisar los tanqueos respectivos, de lo cual hago la supervisión un solo día, con la lamentable situación que me llaman y me amenazan por teléfono, en donde me manifiestan que no debo meter con el combustible, situación que me pone en alerta y después de consultar con varias personas; considero la determinación de presentar carta, radicada el día 22 de abril de 2015 ante el gerente, para no continuar con la supervisión del contrato de suministro, fecha en la cual no se había autorizado de mi parte pago alguno, para la estación de servicio, de lo cual aporto copia del documento DTO-CI-021. Debo indicar que de esta carta no hubo respuesta, pero si fue nombrado con fecha 06 de mayo de 2015 como supervisor el señor **JORGE TRONCOSO**. **PREGUNTADO:** ¿Cuál fue su periodo de nombramiento como Director Técnico operativo de ESPUFLAN ESP y cuáles eran sus funciones? **CONTESTO:** Mi periodo de nombramiento fue del 17 de diciembre de 2014, fecha en la que inicio labores y hasta mi renuncia el día 17 de enero de 2016. Mis funciones estaban dedicadas a la reparación mantenimiento y control de las redes de acueducto y alcantarillado y de la supervisión de la recolección programada de residuos sólidos en el Municipio con los dos recolectores, que para la fecha de ingreso se encontraron en mal estado. **PREGUNTADO:** ¿Cuáles eran sus funciones como supervisor del contrato No. 028 de Marzo 02 de 2015? **CONTESTO:** Mis funciones era la supervisión del suministro del combustible, grasa, aceites para ser utilizados en los vehículos de la empresa y lo referente a los pagos propios del contrato, del cual a la fecha nunca se dio autorización al pago ni parcial ni total de facturas o cuentas de cobro presentas por la estación de servicio san pedro. **PREGUNTADO:** ¿El contrato de suministro No.028 de 2015 que la empresa de servicios públicos de Flandes suscribió con la empresa Servicentro San pedro representada por el señor Jairo Enrique Leal, fue ejecutado sin ningún tipo de inconvenientes y se efectuaron los pagos con los respetivos soportes? **CONTESTO:** No puedo dar fe de ello porque no autorice ningún pago. **PREGUNTADO:** Puede explicar el despacho, por qué en el hallazgo mencionado, se estableció que existió un pago irregular de la factura No. CR 56465 por el cobro del suministro de lubricantes, grasa, gasolina y ACPM en el periodo de ejecución del contrato No. 028 de 2015 comprendido entre el 19 de marzo y el 10 de abril? **CONTESTO:** No puedo dar fe de ello porque no autorice ningún pago. **PREGUNTADO:** Dígame a este despacho si solicito al señor Jorge Troncoso o recibí de él, informe o reporte de los tanqueos a los vehículos de la empresa de servicios públicos de Flandes? **CONTESTO:** Debo manifestar que formalmente no solicite, ni tampoco recibí informe. El, en algunas ocasiones si me mostraba los recibos, pero nunca me entrego informe relación alguna de tanqueos. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia? **CONTESTO:** Si, debo anexar copia de la declaración juramentada ante la personería del Municipio de Flandes por los mismos hechos, en cuatro (4) folios, de la cual relato también la misma información hoy suministrada."

El versionado corrobora que en su calidad de Director Técnico de "ESPUFLAN E.S.P", además fue designado como supervisor del contrato de suministro No. 028 de 2015.

Expresamente al solicitarle explicación por qué en el hallazgo mencionado, se estableció que existió un pago irregular de la factura No. CR 56465 que obra a folio 21 del expediente por el cobro del suministro de lubricantes, grasa, gasolina y ACPM en el periodo de ejecución del contrato No. 028 de 2015 comprendido entre el 19 de marzo y el 10 de abril; manifestando que no puede dar fe de ello porque no ha autorizado ningún pago, mas sin embargo esta la orden de pago que obra a folio 39 del expediente, recordando que su función de supervisor de este contrato fue hasta el 06 de mayo 2015, conforme a la Resolución 0100 del 06 de mayo de 2015 que obra a folio 110 del expediente.

Como antes se mencionó no debe pagarse una cuenta en la ejecución contractual sin el informe de supervisión, que en este caso y por el tiempo de asignación estaba en cabeza del señor **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**.



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

Contrario a lo señalado por el versionante, omitió realizar adecuadamente las labores de supervisión, toda vez que, pese a que el Contratista presuntamente ha incumplió con el suministro de la cantidad de suministro contratado y que estos fueron en menor cantidad a las pagadas, se le autorizaron los pago sin ningún tipo de observación en las actas de recibo de parcial del Contrato de suministro No. 028 de 2015 y que constituye como las probables causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca, de esta manera su actuar omisivo y negligente se configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al contrato de suministro 028 de 2015.

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como derivación de su capacidad dispositiva en su condición de supervisor del contrato 028 de 2015, del mismo modo al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, "teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado".

Las circunstancias fácticas en relación con las actividades y actuaciones administrativas desplegadas por el presunto responsable fiscal y su confrontación con la normativa de que pende el trámite que se sigue, serán objeto de análisis dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

De igual forma se imputa responsabilidad fiscal al señor **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP.

Se imputa responsabilidad fiscal en razón a su calidad de servidor público que se prueba con el Certificado expedido por El Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes "ESPUFLANDES E.S.P" en la cual certifica que el citado funcionario presto sus servicios en el cargo de TÉCNICO SUPERVISOR desde el 28 de noviembre de 2014, y que obra a folio 209 vinculación realizada mediante contrato de trabajo del 28 de noviembre de 2014, folio 215, que de acuerdo a ellos se encuentra vinculado hasta la fecha de certificación, es decir el 20 de marzo de 2018, ocupando el cargo de de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Del mismo modo, en desarrollo de las funciones estipuladas en el artículo SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL EMPLEADO se fijaron las siguientes:

- a) Colocar al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad de trabajo de manera exclusiva en el desempeño de las funciones propias de su cargo contratado y en las labores conexas complementarias del mismo en consideración con las órdenes e instrucciones que le imparta el EMPLEADOR o su Representante.
- b) El servicio antes dicho lo prestara el empleado en las instalaciones de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes (tolima9. ESPUFLAN E.S.P" o en los sitios que se indique, se obliga a aceptar cualquier otro empleo, cargo u oficio donde lo promuevan, bajo su dependencia siempre que el cambio no implique desmejoramiento en la remuneración básica no de la categoría del empleado.
- c) A cumplir con lo preceptuado en el Estatuto de personal o Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes E.S.P "ESPUFLANDES E.S.P" ; Código de Ética, y de Buen Gobierno.
- d) A no atender en las horas de trabajo asuntos u ocupaciones distintas a las que la empresa le señale, sin previa autorización de esta y evitar fuera de estas otras labores que afecten su salud, u ocasionen el desgaste de su organismo en formar que impidan prestar eficazmente el servicio convenido.
- e)

A realizar el trabajo que se le encomiende con el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente e sus propios negocios, en el lugar en el tiempo y en las condiciones acordadas. f) A manejar escrupulosamente los valores a interés que se le recomiendan por razón de su cargo y rendir cuenta rigurosa de ellos a la Empresa. g) A efectuar personalmente por s mismo el trabajo acordado y convenido y seguir las instrucciones que le sean dadas por la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN ES.P o quien le represente. h) Conservar los secretos profesionales, industriales o comerciales de la EMPRESA y seguir guardándolos en caso de que por cualquier razón dejare de ser empleado de la misma. i) A conservar y restituir el buen estado salvo el deterioro natural los instrumentos que se le facilite para el cumplimiento de su labor debiendo responder por los dalos que por su culpa, negligencia o descuido sean causados en tales instrumentos, o elementos. j) A obedecer lealmente a sus superiores k) A Comunicar a la Empresa todo lo que llegue a su conocimiento y tenga relación o interés con la misma o con la marcha de ella. l) A no presentarse embriagado o ingerir licores durante las horas de servicio. ll) A llegar retardado al trabajo ni falta a este y m) A no portar armas de ninguna clase en los sitios de trabajo”.

Numeral 15 del Manual de funciones del capítulo correspondiente al cargo de TECNICO SUPERVISOR OPERATIVO, le corresponde las siguientes: (...) 18. Las demás funciones que por necesidad de servicio le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el i el, la naturaleza y el área de desempeño del cargo”.


Así mismo fue designado como supervisor del contrato 028 de 02 de marzo de 2015, en reemplazo del señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA mediante Resolución 0100 del 06 de mayo de 2015 “Mediante la cual se nombra supervisor a un funcionario de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes” entre las consideraciones de esta designación se argumenta que el Señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA, nombrado inicialmente como supervisor de dicho contrato ha renunciado o declinado a esta designación y que el contrato 028 por tratarse de un contrato cuyo objeto es el suministro de combustible diesel y gasolina para los vehículos compactadores y de transporte de personal que utilice el contratante en la ejecución de sus actividades y que este contrato tiene relación con el área técnica operativa de la empresa, con el fin de ejercer vigilancia y control sobre el cumplimiento del contrato, con respecto al suministro de lubricantes, grasa, gasolina y ACPM, en dicho acto administrativo se dispone que el Supervisor designado deberá cumplir con las obligaciones mencionadas en la CLAUSULA quinta del contrato en concordancia con lo establecido en los Artículo 38 y siguientes del acuerdo No. 07 de junio 03 de 2008.

En cumplimiento de sus funciones de supervisor el señor **JORGE TRONCOSO RAMIREZ** radicó ante la oficina de correspondencia de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes “ESPUFLAN E.S.P” los documentos necesario para el pago del contrato 028 de 02 de marzo de 2015, correspondiente al Acta de Recibo Final firmada por el supervisor del contrato donde da constancia de recibir a entera satisfacción los trabajos efectuados por el contratista (Fol. 290), la Factura proveniente del contratista (Fol. 291) y el soporte del pago de la seguridad social, por lo tanto, su función principal debió consistir en verificar si en la factura CR No. 56465 se encuentra lo realmente ejecutado por parte del contratista por cuanto su función es Supervisar el seguimiento de las liquidaciones, informes de supervisión y actas parciales y finales de los contratos ejecutados por la empresa, que la factura aportada cumpla con los requisitos de ley establecidos para así poder efectuar la ORDEN DE PAGO.

Podemos observar que para la época de los hechos es decir durante el periodo comprendido ente el 19 de marzo y el 10 de abril de 2015, existieron al mismo tiempo dos supervisores el señor NELSON EDUARDO RAMIREZ DAZA quien era el titular de esta





	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

designación y el señor JORGE TRONCOSO RAMIREZ, quien según el señor RAMIREZ DAZA le delegó esta responsabilidad al señor TRONCOSO RAMIREZ, al respecto así lo manifestó "como jefe técnico operativo designo de manera verbal al señor JORGE TRONCOSO para que haga la supervisión de los tanques a los vehículos de la empresa, trabajo que él venía haciendo desde mucho antes de este contrato y desde antes de ser vinculado a la empresa por lo que considere que era la persona que debía continuar con este proceso".

Conforme a la versión libre rendida por el señor JORGE TRONCOSO RAMIREZ la cual obra a folio 281 del expediente expuso lo siguiente:

**PREGUNTADO:** ¿Sírvese manifestar a este Despacho si tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación? **CONTESTO:** Si tengo conocimiento, nosotros veníamos trabajando con la empresa Servicentro san pedro desde el año 2012 hasta el año 2015 cuando la empresa fue intervenida, ellos nos suministraban combustibles, aceites, ACPM, hidráulicos y nos colaboraban con el apoyo a vehículo como el de bomberos para suministrar agua al municipio, todo ordenado con el señor gerentes. Frente a los pagos debo indicar que no eran muy puntuables por parte de empresa porque venía presentando problemas monetarios, a nosotros nos cortaban el servicio de combustibles mientras se hacían los abonos. **PREGUNTADO:** ¿Cuál fue su periodo de nombramiento como Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP y cuáles eran sus funciones? **CONTESTO:** Me hicieron el nombramiento desde el 14 de noviembre del 2014 hasta el año 2017. Las funciones que cumplía: supervisaba lo que tenía que ver con las redes de alcantarillado y agua potable y aseo, estar pendiente de los daños que se presentaran con el servicio de aseo u agua a la comunidad. **PREGUNTADO:** ¿Desde qué fecha fungió como supervisor y cuáles eran sus funciones del contrato No. 028 de Marzo 02 de 2015? **CONTESTO:** En el año 2015 me designo como supervisor el subgerente el doctor Ernesto Carvajal y mis funciones era supervisar los consumos de combustible los cuales me asignaba el gerente por escrito. Supervisar que la empresa nos diera el combustible y verificar los galones que fuera reales. Con apoyo del subgerente se miraba los soportes y se realizaba el recibo a satisfacción para que pasara al área contable. **PREGUNTADO:** ¿El contrato de suministro No. 028 de 2015 que la empresa de servicios públicos de Flandes suscribió con la empresa Servicentro San pedro representada por el señor Jairo Enrique Leal, fue ejecutado sin ningún tipo de inconvenientes y se efectuaron los pagos con los respectivos soportes? **CONTESTO:** Siempre se cancelaba con soportes, frente a la ejecución no hubo inconvenientes de ningún tipo. **PREGUNTADO:** Puede explicar al despacho, por qué en el hallazgo mencionado, se estableció que existió un pago irregular de la factura No. CR 56465 por el cobro del suministro de lubricantes, grasa, gasolina y ACPM en el periodo de ejecución del contrato No. 028 de 2015 comprendido entre el 19 de marzo y el 10 de abril? **CONTESTO:** Debo indicar que no tengo conocimiento de la irregularidad porque los soportes que presentaba la bomba san pedro iban con todos los soportes, y no sé por qué se canceló sin haber verificado bien los soportes. **PREGUNTADO:** Dígame a este despacho cual es el procedimiento que tiene dispuesto la ESP de Flandes para verificar que el contratista que suministra el combustible al parque automotor de la ESP de Flandes cumple con la totalidad de lo contratado? **CONTESTO:** por medio del supervisor que era yo, que era de encargado de verificar los consumos, me apersonaba del consumo de cada vehículo según asignación del gerente. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si frente a la ejecución del contrato de suministro No. 028 de 2015 se presentó algún contacto con el señor Héctor Julio Perilla, en caso afirmativo por qué motivo la conoce? **CONTESTO:** Lo conocí porque era quien nos paraba el combustible, ya que era el apoderado del señor Enrique Leal dueño de la bomba, y me tocaba tener contacto para que nos dejara trabajar mientras se pagaban las facturas pendientes? **PREGUNTADO:** Dígame si conoce o distingue al señor Nelson Eduardo Rivera Daza que ostentaba el cargo de director técnico operativo de la ESP de Flandes para a la época de los hechos, si es así digamos en que consistió y si tuvo relación con el contrato de suministro No. 028 de 2015? **CONTESTO:** Si lo conozco. En ese entonces él era el directivo técnico operativo de la empresa y era mi jefe inmediato y recibía órdenes de él. El señor Nelson Rivera fue en esa época era quien revisaba los precios y los proveedores para poder contratar con la empresa el suministro de combustible. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia? **CONTESTO:** No".

Corrobra el investigado que fue supervisor del contrato 028 de 2015, además confirma que a través del cómo supervisor es que se verificaba que el contratista suministrara el combustible al parque automotor de la ESP de Flandes y respecto de su relación con el Señor NELSON EDUARDO RIVERA DAZA manifestó que era su jefe inmediato y recibía órdenes directas de él.

Nos refiere la Ley 1437 de 2011 que los Supervisores de los Contratos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el incumplimiento a sus obligaciones de supervisión, como por los hechos que causen daño o perjuicio a la Entidad estatal; define que las funciones de supervisor consten en realizar un seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objeto del contrato; y ante cualquier inconsistencia o irregularidad están facultados para solicitar informes, aclaraciones o explicaciones al contratista, relativas al objeto del cumplimiento del contrato como de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad y finalmente la de "CERTIFICAR" como recibida a satisfacción las obras o que los servicios han sido ejecutados o prestados a cabalidad; por tanto en cada cuenta de cobro presentada por el contratante deben verificar el cumplimiento de cada uno de los

requisitos para el pago, sobre todo ejercer un control estricto de la ejecución financiera, que los valores que se vayan a pagar sean los verdaderamente ejecutados, por tanto que de allí el Supervisor del Contrato profiere un documento denominado "**informe de supervisión de contrato**" donde una vez de realizar y consignar todos los ítems de verificación, consiga una autorización en la cual certifica que ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato que por lo tanto los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.

Por tanto el supervisor del contrato es responsable de errores e inconsistencias presentadas en la ejecución contractual que generen daño al patrimonio del Estado pagando cuentas de cobro que no cumplan con los requisitos.

De igual forma, la actividad de supervisión encuentra soporte en las siguientes disposiciones del Estatuto Contractual:

Artículo 26 numeral 1º. y el artículo 51 que a la letra disponen:

"ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

10. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."

De igual forma, sobre las sanciones en las cuales se puede incurrir como consecuencia de las acciones u omisiones que se imputen en relación con la actuación contractual, los supervisores se pueden hacer acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 58 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo se imputa responsabilidad fiscal al señor **JAIRO ENRIQUE LEAL** propietario del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO DE FLANDES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.537.323; contratista para la época de los hechos, por haber suscrito el contrato 028 de 2015, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el cumplimiento del contrato porque el combustible suministrado no corresponde a las cantidades pagadas en virtud del contrato 028 de 2015, lo cual conduce a que como gestor fiscal recibió recursos públicos lo cual dio lugar a un presunto daño fiscal.

Así mismo en virtud de lo establecido en la cláusula segunda del contrato de suministro 028 de 2015 que al tenor reza: "OBLIGACIONES DE LAS PARTES. EL CONTRATISTA se compromete a: 1) Suministrar y entregar los bienes contratados y referidos en la cláusula primera del presente contrato de acuerdo con la descripción y especificaciones contenidas en la propuesta presentada. 2) Informar por escrito a la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P cualquier irregularidad que se presente en el desarrollo del contrato. 3) De conformidad con el Artículo 50 de la ley 789 de 2002 y el Artículo 1 de la Ley 828 de 2003 se obliga desde la celebración del contrato y durante




	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

toda su vigencia a efectuar los aportes a Sistema de Seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y los parafiscales, por su propia cuenta, de acuerdo con los porcentajes establecidos por las normas legales vigentes que rigen las materias, 4) Dar cumplimiento a todas las normas de salud ocupacional y de seguridad industrial vigentes. 5) Deberá suministrar a todos sus empleados o al personal que ocupe, el equipo y los elementos de protección personal requeridos para la actividad que realizaran en el desarrollo del contrato. 6) Deberá verificar todas las especificaciones, medidas y correcto funcionamiento de los elementos a suministrar y será responsable de cualquier error en el suministro y ejecución del contrato".

En la versión libre del señor JAIRO ENRIQUE LEAL la cual obra a folio 276 y que la rindió a través de su apoderado de confianza HECTOR JULIO PERILLA GUTIERREZ, quien manifestó lo siguiente:

**PREGUNTADO:** ¿Sirvase manifestar a este Despacho en calidad está actuando en esta diligencia? Así mismo si tiene conocimiento del motivo de la presente diligencia, en caso afirmativo háganos un relato claro, preciso, detallado y breve de los hechos materia de investigación? **CONTESTO:** Estoy actuando en calidad de representante legal del señor Jairo Enrique Leal y del establecimiento de comercio Servicentro San Pedro Flandes en virtud de la escritura Pública No. 195 de junio 02 de 2016 de la notaría única de Flandes y debidamente registrada ante la cámara de comercio de El Espinal donde por medio de poder general se me dan facultades para representar legal, amplia y suficiente para actuar en nombre del señor Leal y en ejercicio de las actividades comerciales del establecimiento de comercio. Si tengo conocimiento, según lo descrito en el Auto de Vinculación No. 0001 de enero 17 de 2019 donde habla de que la suma de los soportes no corresponde al valor facturado y pagado, el pagado es menor porque se descuenta la retención en la fuente. Me permito informar el desarrollo operativo del contrato de suministro 028 de 2015, primero se le entregaba un talonario o Valera al ordenador del gasto en este caso el señor Miguel de Jesús Contreras (Gerente de la ESP de Flandes) para que ordenara en el mes el suministro de combustible y lubricantes requeridos por el parque automotor (2 compactadores recolectores de basura de placas NAP845, OIG139, camioneta LUV OTD618 de la parte administrativa de la ESP, y de manera esporádico al carro de bomberas), con la orden del gerente a través del supervisor del contrato que en este caso era el señor Félix Giovanni Cruz Yate quien era el encargado de ordenar la cantidad de combustible a cada vehículo. De esas órdenes individualmente se acumulaban mensualmente y se hacía una factura mensual que se radicaba en la ESP a la señora PAOLA SABOGAL quienes deban el aval con el supervisor del contrato. Después quedamos a la espera del flujo de caja para que efectuaran el pago el cual se hacía fraccionado y al final pagaban el saldo y por esto suspendíamos el servicio cuando no se pagaba oportunamente, se les daba un margen de tolerancia de la cartera en mora para poder reactivar el suministro. **PREGUNTADO:** Durante que periodos estuvo vinculado con ESPUFLANDES ESP como contratista y cuáles eran las obligaciones derivadas de los objetos de dichos contratos? **CONTESTO:** El establecimiento de comercio ha suministrado combustible a la ESP de Flandes en un periodo mayor a 10 años, cuyos contratos eran similares en cuanto al suministro de combustibles al parque automotor de la empresa de servicios públicos. **PREGUNTADO:** ¿Dígale al despacho quien era el supervisor del contrato de suministro No. 028 de 2015 y en qué consistía las labores de supervisión? **CONTESTO:** El supervisor del contrato era el señor Felix Giovanni Cruz Yate supervisor jefe de recursos físicos de la ESP quien autorizaba el suministro de combustible y avalaba las cuentas de cobro con cargo al contrato, si el no certificaba no pasaba para el pago. **PREGUNTADO:** ¿El contrato de suministro No.028 de 2015 que la empresa de servicios públicos de Flandes suscribió con la empresa Servicentro San Pedro de propiedad del señor Jairo Enrique Leal, fue ejecutado sin ningún tipo de inconvenientes y se efectuaron los pagos con los respectivos soportes? **CONTESTO:** Debo indicar que hasta que el agente especial designado para la toma ordeno la terminación del contrato en el mes de diciembre de 2015, se ejecutó con normalidad y si se pagaron las cuentas de cobro con los soportes porque sin estos no autorizaban el pago. **PREGUNTADO:** Puede explicar al despacho, por qué en el hallazgo mencionado, se estableció que existió un pago irregular de la factura No. CR 56465 por el cobro del suministro de lubricantes, grasa, gasolina y ACPM en el periodo de ejecución del contrato No. 028 de 2015 comprendido entre el 19 de marzo y el 10 de abril? **CONTESTO:** Debo explicar que no entiendo porque no están los soportes completos, ya que la sumatoria de todas las órdenes de servicios del mes correspondiente eran el valor facturado. **PREGUNTADO:** Dígale a este despacho si entrego informe o reporte de los tanqueos a los vehículos de la empresa de servicios públicos de Flandes? **CONTESTO:** Se suministraba el total de las órdenes de servicios del mes correspondiente para la certificación del supervisor del contrato. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si tiene soporte del recibido de la ESP de Flandes de las ordenes de servicios (Valera o talonario) o de la factura No. 56465 de abril 10 de 2015 objeto de investigación. **CONTESTO:** Tengo el recibido de la factura del señor Jorge Troncoso más no del recibido o confirmación de los soportes ya que eran alrededor de 20 a 30 vales. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si frente a la ejecución del contrato de suministro No. 028 de 2015 se presentó algún contacto con el señor Jorge Troncoso Ramírez que ostentaba el cargo técnico supervisor de la ESP de Flandes para a la época de los hechos, si es así digamos en que consistió? **CONTESTO:** El único contacto con el señor Troncoso fue cuando se presentó el reemplazo de la supervisión que estaba a cargo del señor Felix Cruz Yate. La participación del señor Troncoso se dio en las últimas cuentas expedidas en aplicación al contrato hasta su terminación el día 15 de enero de 2016. **PREGUNTADO:** Dígale al despacho si frente a la ejecución del contrato de suministro No. 028 de 2015 se presentó algún contacto con el señor Nelson Eduardo Rivera Daza que ostentaba el cargo de director técnico operativo de la ESP de Flandes para a la época de los hechos, si es así digamos en que consistió? **CONTESTO:** No tuve contacto con él. **PREGUNTADO:** ¿Tiene algo más que agregar, enmendar o corregir a la presente diligencia? **CONTESTO:** En este momento en el establecimiento de comercio se está realizando un arqueo para poder ubicar las ordenes de servicio que sirvieron de soporte de la factura de la que es objeto de investigación, y si los ubicamos lo haremos llegar a la contraloría. Tengo claro que para probar la facturación se debía acreditar los soportes y que la sumatoria coincidiera con el valor facturado, de otra forma en contabilidad no iban a sentar la factura y por lo tanto no aprobaban la facturación, lo que debíamos hacer en ese

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

*caso, era o cambiábamos la factura o aportábamos el soporte faltante. No entiendo porque la inconsistencia en el hallazgo de la contraloría. Me comprometo a suministrar copia de la escritura pública del poder general inscrita ante la cámara de comercio. Debo manifestar que el señor Jairo Enrique Leal no está en condiciones a presentarse o atender esta clase de procesos por su estado de salud cardiaco, que no permite tener alteraciones emocionales, de lo cual allegare prueba de su estado. Me permito aportar en un folio poder especial para suscribir el contrato y actuar en el contrato No. 028 de 2015".*

En esta versión libre el investigado **JORGE ENRIQUE LEAL** nos manifiesta que el señor **JORGE TRONCOSO RAMIREZ** ejerció la supervisión del contrato 028 de 2015; ya que de parte de aquel tiene el recibido de la factura 56465 de abril 10 de 2015 más no del recibido o confirmación de los soportes, pues eran alrededor de 20 a 30 vales, lo cual no se aceptado por parte de este Despacho por cuanto en el informe de ejecución contractual que debe presentar el contratista para el pago de su cuenta deben ir discriminados y consignados todos los detalles con fecha y hora y cantidad en este caso, para soportar el pago con la correspondiente factura el cual debe radicarse en la entidad.

Por tanto a si mismo se reitera que según las obligaciones del contratista se presentan un evidente incumplimiento al haber entregado una menor cantidad de elementos o servicios como en este caso cantidades menores de combustible contratado, y que estas fueron pagadas en su totalidad con recursos públicos, lo que ocasiono un daño al patrimonio del Estado.

La gestión fiscal en este sentido y con base en prueba documental aportada como certificaciones laborales, resoluciones de nombramiento, actas de posesión, manuales de funciones y contrato de suministro 028 de 2015 dejan entrever que los señores **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELI, NELSON EDUARDO RIVERA DAZA, JORGE TRONCOSO RAMIREZ** y **JAIRO ENRIQUE LEAL** ejercieron gestión fiscal, a la luz de la artículo 3 de la Ley 610 de 2000, por su capacidad dispositiva de direccionar el procedimiento para el pago de las facturas presentadas por el contratista con fundamento en el contrato de suministro 028 de 2015.

### **EL DOLO O CULPA GRAVE**


Ahora bien, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de **dolo o culpa grave**.

Según lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 15 de abril de 2010, radicación 66001-23-31-003-2006-00102-01 CP. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, establece, "tratándose de la responsabilidad fiscal que la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderías los propios", toda vez que su actuar fue diligente y oportuno con el fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo.

Es de aclarar, como se indicó, que frente la culpabilidad en materia de responsabilidad fiscal, para que la conducta del gestor fiscal sea reprochable jurídicamente, debe ser ejecutada a título de dolo o culpa grave, se entiende por "culpa grave", para ello debe acudir a la definición más clara que en materia de responsabilidad se aplica, como es la definición de culpa grave de un gestor fiscal que para el doctor Reyes Echandia, la culpa es "la reprochable actitud consiente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible a la gente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias con que actuó".

Así mismo, la Contraloría General de la República, en concepto 2014 EE0173363 del 5 de noviembre de 2014, en relación con la culpa grave indicó: Para efectos de definir el dolo o culpa grave, se recurre a la jurisprudencia, la cual a su vez, se remite a la doctrina para su

*L*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

conceptualización, en este caso la definida por los hermanos Mazeaud, al indicar: "Los autores que incurrir en culpa grave son aquellos que han obrado con negligencia, despreocupación, o temeridad o la incuria de la gente especialmente graves, que reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal que no podía explicarse sino por la necesidad o la temeridad".


De acuerdo con la cita la culpa grave se concreta bien por la omisión al deber de cuidado o la extralimitación en el ejercicio de las funciones a cargo del gestor fiscal, desarrollada por la imprudencia, impericia, negligencia, infracción directa de la constitución o la ley. entre otros, que terminan produciendo un daño en el caso del proceso de responsabilidad fiscal, reflejado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o de los intereses patrimoniales del Estado. Es de resaltar que el concepto de culpa grave no ha sido desarrollado por el legislador en materia de responsabilidad fiscal, remitiéndonos por esta razón conforme a la definición que trae el artículo 63 del Código Civil, que define la culpa grave: "**no manejar los negocios ajenos con el aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios**".

la inobservancia de reglamentos o deberes del cargo, la más ardua de las cuestiones que se plantea, es la de saber: 1) si tal inobservancia, por sí sola, puede autorizar incriminaciones a título culposo; 2) si, por el contrario, aun dada la misma, se requiere vaya acompañada de negligencia, imprudencia o impericia, para que resulte justificada la incriminación por culpa del hecho típico en que concurriese

En nuestro caso en concreto se evidencia la existencia de **culpa grave** por parte de **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELI**, quien se desempeñó como gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes, a quien le correspondía ejercer la representación legal y junto con ello la ordenación del gasto, la inobservancia de los deberes del cargo y de los reglamentos de la Entidad como como el Manual de funciones en razón a que implica su obrar prudente con el pago de cuentas a favor de terceros, por cuanto se hacen con recursos públicos, estos deben realizarse de conformidad con la ley y conforme a lo realmente a lo ejecutado o suministrado a la Entidad como en el este caso, falto verificación o a las cuentas de pago de que realizaron al contratista, es este actuar omisivo que configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus funciones, y que finalmente llevan a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

Los señores **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, quienes se desempeñaron en las funciones de Supervisores de Contrato 028 de 2015, el señor Nelson Eduardo Rivera Daza desde el 02 de marzo de 2015 hasta el 05 de mayo de 2015 y el señor **JORGE TRONCOSO RAMIREZ** desde el 06 de mayo de 2015 hasta el 22 de junio de 2015, quienes no efectuaron un control adecuado del contrato 028 de 2015, por cuanto las funciones de supervisor de contrato implica hacer un seguimiento contable y financiero, y verificar con exactitud qué cantidades exactas de combustible que fueron [suministrados a la Entidad y conforme a ello realizar el respectivos pagos, pero resulta que lo suministrado fue inferior a lo pagado por la entidad lo que deja entrever que existió negligencia en la verificación del control financiero, porque esto implica hacer la sumatoria, el comparativo de las facturas que relacionaba los suministro de combustible para pagar la suma de dinero que resulte al contratista, los funcionarios no fueron cuidadosos en el manejo de este negocio, suscribieron los informes de supervisión con esta irregularidad, con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyo a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

El señor **JAIRO ENRIQUE LEAL**, quien fungió como contratista del contrato 028 de 2015, lo que está en cuenta inobservó el cumplimiento de la obligaciones contractuales, y de actuar con buena fe frente a la Entidad Estatal, ya que en primer lugar él es quien

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

presentaba las facturas para el cobro, y esta labor implicaba que debía tener en claro lo que efectivamente tenía que cobrar, y permitió que la Entidad Estatal le pagara más de lo que había suministrado en combustible, lo constituye la existencia de haber actuado con dolo y culpa grave, su actuar finalmente contribuyo a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de los señores **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA, JORGE TRONCOSO RAMIREZ** y **JAIRO ENRIQUE LEAL**, lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

### EL NEXO CAUSAL


En cuanto al nexo causal, definido como la relación de causalidad que debe existir entre gestión fiscal ejercida por los servidores públicos, que su actuar indebido es lo que ocasiona finalmente el daño al patrimonio del Estado, por tato es necesario determinar si la gestión fiscal ejercida por el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELI**, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos, **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA** y **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, quienes compartían la **SUPERVISION DEL CONTRATO**, y el señor **JAIRO ENRIQUE LEAL**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2016.

Como ya se dijo por parte de este Despacho el señor **MIGUEL DE JESUS CONTRARA AMELL** ejerció una indebida gestión fiscal al haber inobservado los deberes de su cargo, y el cumplimiento de sus funciones en razón a que fue negligente en el control de las cuentas que se deberá pagar a favor de terceros, la función de ordenación el gasto implica un alto grado de responsabilidad, ya que se el manejo de los recursos públicos y sobre todos los pagos deben hacerse de manera controlada verificado el cumplimiento de los requisitos legales, su conducta negligente en este aspecto es la que ocasiona finalmente a que se haya ocasionado un daño al patrimonio del Estado, en virtud de que al presentarse la cuenta de cobro por parte del contratista se pagó sumas de dinero superiores a lo efectivamente suministrados por el contratista.

La gestión fiscal de los señores **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA** y **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, quienes desempañaron las funciones de supervisor del contrato, ya hemos dicho Supervisor del contrato es legalmente aquella persona que realiza el control legal, administrativo y financiero de los contratos, y frente al incumplimiento de sus responsabilidades o inconsistencias en los informes se puede predicar la existencia del culpa grave en materia de responsabilidad fiscal, configurándose el nexo causal entre el daño y la conducta objeto de investigación, la conducta desplegadas por estos investigados fueron la que finalmente generaron el daño al patrimonio del estado.

La gestión fiscal del señor **JAIRO ENRIQUE LEAL**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2016, quien presentó ante la Entidad cuenta de cobro correspondientes a la factura CR No. 56465 por un valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00)**, y que según orden de pago se giró por el valor de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$14.684.330,00)** con su firma y documento de identificación (Fol. 291) y adjuntando el Acta de Recibo a satisfacción No. 1 (Fol. 290) por parte del señor **JORGE TRONCOSO RAMIREZ** supervisor del contrato No. 028 de 02 de marzo de 2015, efectivamente cobro más de lo efectivamente suministrado ya que el valor realmente ejecutado en suministro fue la suma de **DOCE MILLONES CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$12.170.500,00)**, pagándose en exceso la suma de **DOS MILLONES**

2

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

**QUINIENTOS TRECE MIL OCHIENTOS TRECE MIL PESOS (\$2.513.830,00)** que éste pago se realizó con recurso públicos, su gestión fiscal inadecuada ocasiona finalmente un daño al patrimonio del Estado por el valor anteriormente mencionado.

### **DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

En el proceso de Responsabilidad Fiscal, cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vincula a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado (Art 44 Ley 610 de 2000 y el Artículo 120 de la Ley 1474 de 2011)


**Pólizas de Seguro de Cumplimiento.** El seguro de cumplimiento, tiene por objeto cubrir al asegurado (acreedor de la obligación) de los perjuicios derivados del incumplimiento imputable al deudor de una obligación nacida de la ley o del contrato. En la contratación estatal es obligatorio que el contratista garantice el cumplimiento del contrato, para lo cual la garantía más extendida es la póliza de seguro.

Frente al caso particular del tercero civilmente responsable a vincular, es necesario hacer las siguientes precisiones: Primero, es de tener en cuenta que el seguro de cumplimiento particular, para los hechos aquí dilucidados, tiene por finalidad cubrir al asegurado (en este caso la empresa de servicios públicos de Flandes), el valor de los perjuicios que se causen a la entidad contratante como consecuencia del incumplimiento imputable al contratista de las obligaciones surgidas del contrato estatal, así como las sanciones impuestas contractualmente que hayan sido pactadas. Que para el caso concreto obedece al incumplimiento parcial del contratista al no suministrar los bienes y/o servicios pactados en el contrato No. 028 de 2015 durante el periodo comprendido entre el 19 de marzo al 10 de abril de 2015, que generó el daño patrimonial en la cuantía ya indicada y bajo el riesgo "*cumplimiento*"; riesgo que materializó al proceder con el pago de \$2.513.830.00, por concepto del suministro de combustibles y otros, sin que se evidenciara los soportes respectivos para la legalización de la orden de pago, daño patrimonial que es del resorte de vigilancia y control por esta Entidad, conforme el artículo 1 y 4 de la Ley 610 de 2000.

El citado argumento encuentra apoyo jurídico en el análisis que la Corte Constitucional se pronunció sobre los alcances de la vinculación de las aseguradoras a los procesos de responsabilidad fiscal, mediante sentencia **C-648 de 2002**, en la cual enfatizó que la misma se delimita por los riesgos que efectivamente se encuentran cubiertos en el contrato de seguro: "...la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación del patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas".

La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un incumplimiento de las obligaciones pactadas en el

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>El gobierno le pide a Dios</i>	<b>REGISTRO</b> <b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

360

contrato de suministro No. 028 de 2015, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica, es el contratista el que toma esta póliza para amparar el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto el Buen manejo y Correcta Inversión del Anticipo, Cumplimiento del contrato, Estabilidad de la Obra, Calidad del Bien o del Servicio, Correcto Funcionamiento de los Equipos y Pago de Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones.

La Compañía Aseguradora o garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, responderá hasta el monto especificado en la póliza de seguros y su respectivo contrato, donde la compañía **Seguros del Estado** ampara el cumplimiento del contrato No. 028 de Marzo 02 de 2015 suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Flandes –Tolima y el señor Jairo Enrique Leal representante legal de la Estación de servicios Servicentro San Pedro.

En tal sentido, se imputa responsabilidad fiscal en este proceso a la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable por la expedición de la siguiente póliza.

Compañía Aseguradora	<b>Seguros del Estado S.A.</b>
Nit No.	860.009.578-6.
Clase de Poliza	Cumplimiento.
No. Póliza	25-45-101017262.
Fecha de Expedición	Marzo 05 de 2015.
Valor Asegurado	\$18.041.800,00
Vigencia	Marzo 02 de 2015 hasta Enero 02 de 2017.

### CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Este Despacho concluye que se encuentran acreditados los elementos de la existencia de la responsabilidad fiscal como son el **daño al patrimonio del estado, el cual se encuentra demostrado y cuantificado, la gestión fiscal, de culpa grave y nexa causal** por parte del señor **MIGUEL DE JESUS CONTRERAS AMELI**, Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos, Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima; **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA, JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, servidores públicos que compartieron la supervisión del contrato y **JAIRO ENRIQUE LEAL**, propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima "Espuflandes" ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2015, y por tanto resulta procedente imputar responsabilidad fiscal.


En mérito de lo anteriormente expuesto, EL Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPUTAR** responsabilidad fiscal de manera solidaria por la suma de **DOS MILLONES QUINTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00)** al señor **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.240.773 de Bogotá D.C, en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.

4



 <b>CONTRALORÍA</b> <i>El Vigilante leal y de Tercer</i>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 02

11.316.120 de Girardot – Cundinamarca en calidad de Director Técnico Operativo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima “Espuflandes” ESP y al **JAIRO ENRIQUE LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.047.352 de Girardot-Cundinamarca propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima “Espuflandes” ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como tercero civilmente responsable, se encuentra vinculada al presente proceso de responsabilidad fiscal a la compañía de Seguros **SEGUROS DEL ESTADO** por haber expedido la póliza de cumplimiento de contrato estatal Compañía Aseguradora **Seguros del Estado S.A.** Nit No. 860.009.578-6. Clase de Póliza Cumplimiento. No. Póliza 25-45-101017262. Fecha de Expedición Marzo 05 de 2015. Valor Asegurado \$18.041.800,00 Vigencia, Marzo 02 de 2015 hasta Enero 02 de 2017 por el daño patrimonial producido al erario público, con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de Responsabilidad Fiscal, dentro del expediente radicado con el No. 112-086-2016, en la cuantía de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.513.830,00) M/CTE**, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar de manera personal el contenido de la presente providencia a los siguientes sujetos procesales que se relacionan a continuación:

- **MIGUEL DE JESÚS CONTRERAS AMELL**, identificado con la cedula No. 19.240.773 de Bogotá D.C.; en calidad de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; en el Condominio Bosque del Vergel casa 26 en la ciudad de Ibagué – Tolima.
- **NELSON EDUARDO RIVERA DAZA**, identificado con la cedula No 11.316.120 de Girardot - Cundinamarca, en calidad de Director Técnico Operativo de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – Tolima, para la época de los hechos; en la Manzana 36 Casa 29 Barrio Las Quintas en el Municipio de Flandes – Tolima.
- **JORGE TRONCOSO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.435.249 de Flandes-Tolima, ostentaba para la época de los hechos el cargo de Técnico supervisor Operativo de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima “Espuflandes” ESP; quien podrá ser ubicado en la Cra. 13 No. 9-21 en el Municipio de Flandes-Tolima.
- **JAIRO ENRIQUE LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.047.352 de Girardot-Cundinamarca propietario del Establecimiento de Comercio denominado **SERVICENTRO SAN PEDRO**, en su condición de Contratista de la Empresa de servicios públicos de Flandes-Tolima “Espuflandes” ESP en virtud del contrato de suministro No. 028 de 2016, en la Carrera 7 A 1 D 163 en el Municipio de Flandes - Tolima.
- **La EMPRESA DE SEGUROS DEL ESTADO en el correo electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)**. O en la calle 31 No. 4ª – 11 Barrio Cádiz Ibagué Tolima.

**ARTÍCULO CUARTO:** Poner a disposición de las partes el expediente, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar apoderado de oficio al imputado que no sea posible notificar personalmente la presente providencia, con quien se continuará el trámite del proceso; para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 610 de 2000.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**FLOR ALBA TIPAS ALPALA**  
Investigador Fiscal

